

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



6º las pruebas que se verifican durante el año escolar, y la manera de practicar los exámenes generales de fin de año;

7º los concursos que deban celebrarse;

8º los demás detalles de organización y funcionamiento requeridos para la buena marcha y progreso del Instituto.

Artículo 39. Además de los alumnos regulares se admiten oyentes, salvo en aquellas clases respecto de las cuales lo prohiban expresamente los Reglamentos. Los oyentes necesitan un permiso otorgado por el Director, de acuerdo con el Profesor de la correspondiente clase, y deben someterse a la disciplina del establecimiento, en cuanto les sea aplicable.

Artículo 40. Cuando en una cátedra, el número de alumnos sea inferior al *minimum* reglamentario, el Director debe dar aviso al Ministerio para los efectos de la suspensión de aquella.

Unico. Durante la suspensión el Profesor en propiedad conserva su derecho a la cátedra, pero no goza del sueldo.

Artículo 41. La enseñanza se da de acuerdo con los programas y horarios formulados por el Ministerio de Instrucción Pública, previa consulta de los Consejos respectivos.

Artículo 42. En los Institutos Especiales a que se refiere la presente Ley, no tienen derecho a enseñar sino sus Profesores y las personas autorizadas debidamente por el Ministerio de Instrucción Pública.

Artículo 43. En los Talleres de las Escuelas de Artes y Oficios pueden ejecutarse trabajos remunerados por cuenta del Gobierno o de los particulares, de acuerdo con la reglamentación que al efecto se dicte.

Artículo 44. Se derogan todas las disposiciones anteriores relativas a la organización de los establecimientos en referencia.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a diez y nueve de junio de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—A. CARNEVALI M.—El Vicepresidente,—*Gabriel Picón-Febres, hijo*.—Los Secretarios,—*M. M. Ponte*,—*Luis Correa*.

Palacio Federal, en Caracas, a treinta de junio de mil novecientos quince.

—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

Ejecútese y cuidese de su ejecución. (L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

—Refrendada.—El Ministro de Instrucción Pública,—(L. S.)—F. GUEVARA ROJAS.

11.920

Ley de la Inspección Oficial de la Instrucción de 30 de junio de 1915.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta

la siguiente

Ley de la Inspección Oficial de la Instrucción.

TITULO UNICO

SECCIÓN PRELIMINAR

Objeto y organización de la Inspección.

Artículo 1º La Inspección que el Ejecutivo Federal ejerce en el ramo de la Instrucción, de conformidad con el artículo 23 de la Ley Orgánica de la Instrucción, se extiende:

1º a los establecimientos mantenidos o subvenidos por la Unión Federal;

2º a los de enseñanza primaria, secundaria y normalista mantenidos o subvenidos por los Estados y Municipios; y

3º a los públicos y privados, en lo relativo al orden público, a las buenas costumbres y a la higiene escolar.

Artículo 2º Corresponde también al Ejecutivo Federal verificar si los cursos de trabajos prácticos, a que se refiere en su parte final el artículo 22 de la expresada Ley Orgánica, llenan las condiciones indispensables para su objeto.

Artículo 3º La Inspección Oficial se hace efectiva por medio de:

1º Juntas constituidas en las localidades donde funcionan los respectivos planteles;

2º Funcionarios especiales que son:

a) para la Instrucción Primaria, Secundaria y Normalista:

en el Distrito Federal, un Inspector Técnico y un Superintendente;

en los Estados de la Unión, nueve Inspectores Técnicos distribuidos convenientemente;

b) para la Instrucción Superior y Especial: los Inspectores que sean necesarios.

Unico. También puede el Ejecutivo Federal nombrar Comisionados de ca-



rácter accidental, para casos especiales.

SECCIÓN I

De las Juntas Inspectoras.

Artículo 4º Las Comisiones Nacionales y sus Delegaciones actúan como Juntas Inspectoras de las correspondientes ramas de estudios, dentro de los límites señalados por la Ley.

Artículo 5º Para los institutos de enseñanza especial se constituyen Juntas de Inspección, que tienen respecto de aquéllos idénticas atribuciones.

Artículo 6º En su carácter de Juntas de Inspección se señalan a las Comisiones Nacionales y sus Delegaciones, los deberes y atribuciones siguientes:

1º visitar con frecuencia, por órgano de uno de sus miembros, los planteles que están bajo su inspección;

2º dar cuenta a las autoridades competentes de las irregularidades que observen en el funcionamiento de dichos planteles;

3º proponer a las mismas autoridades las medidas que juzguen conducentes al mejoramiento y progreso de la enseñanza;

4º propender a la mayor extensión de la instrucción y estimular el cultivo de los estudios por los medios legales que estén a su alcance;

5º hacer a los profesores y maestros las observaciones que les sugiera la marcha de los respectivos planteles, resolver las consultas que les sometan aquéllos sobre asuntos del ramo, y comunicarles las instrucciones que crean pertinentes;

6º velar por el cumplimiento de las disposiciones legales sobre instrucción dando cuenta a las autoridades competentes de las infracciones de que tengan conocimiento;

7º expedir los informes y suministrar los datos que les sean pedidos por las autoridades competentes de la Unión Federal, los Estados o los Municipios;

8º cumplir los demás deberes y atribuciones que les determinen las leyes.

SECCIÓN II

De los Inspectores Técnicos.

Artículo 7º A los fines de la inspección técnica de la Instrucción Primaria, Secundaria y Normalista, el territorio de la República se considera dividido en diez Circunscripciones Escolares, a saber:

1º Distrito Federal.

TOMO XXXVIII—64—P.

2º Estados Miranda, Aragua y Carabobo.

3º Estados Yaracuy, Lara y Falcón.

4º Estados Trujillo y Zulia.

5º Estados Mérida y Táchira.

6º Estados Cojedes, Zamora y Portuguesa.

7º Estados Guárico y Apure.

8º Estados Sucre y Nueva Esparta.

9º Estados Anzoátegui y Monagas.

10º Estado Bolívar y Territorios Federales.

Artículo 8º Cada una de las expresadas Circunscripciones está a cargo de un Inspector Técnico, el cual debe ser escogido preferentemente entre los miembros del personal docente de los Colegios y Escuelas, que más se hayan distinguido por su contracción e interés en la enseñanza.

Artículo 9º Los Inspectores Técnicos tienen los deberes y atribuciones siguientes:

1º visitar con frecuencia los planteles de su jurisdicción, a fin de darse cuenta exacta de la marcha de ellos;

2º llevar la dirección pedagógica de los mismos, instruyendo a los Profesores y Maestros en el funcionamiento y práctica de los modernos sistemas de enseñanza, por medio de lecciones modelos y demostraciones, y haciendo que los apliquen bajo su inmediata dirección;

3º informar al Despacho de Instrucción Pública acerca del estado y marcha de cada plantel, especialmente en lo relativo a la asistencia y aprovechamiento de los alumnos y a la idoneidad de los profesores y maestros;

4º ejercer las demás funciones que se les señalen legalmente y cumplir las instrucciones del Ministerio de Instrucción Pública.

SECCIÓN III

De los Inspectores de Instrucción Superior y de Instrucción Especial, y de los Comisionados.

Artículo 10. Los Inspectores de Instrucción Superior y de Instrucción Especial, cuidan de la buena marcha de la enseñanza en el respectivo ramo de estudios, e informan a las autoridades competentes de todos los particulares que crean interesantes.

Artículo 11. Los Comisionados se atienden en el ejercicio de sus funciones a las instrucciones que reciban, en cada caso, del Ministerio de Instrucción Pública.



SECCIÓN IV

Disposiciones finales.

Artículo 12. El Ejecutivo Federal, previa consulta del Consejo Nacional de Instrucción, formulará un Reglamento de la Inspección Oficial de la Instrucción en el cual se determinarán todos los detalles de la organización y funcionamiento de la misma.

Artículo 13. Se derogan las disposiciones anteriores relativas a la Inspección Oficial de la Instrucción.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a diez y nueve de junio de 1915.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—A. CARNEVALI M.—El Vicepresidente,—*Gabriel Pición-Febres, hijo.*—Los Secretarios,—*M. M. Ponte.*—*Luis Correa.*

Palacio Federal, en Caracas, a treinta de junio de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

Ejecútese y cúidese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendada.—El Ministro de Instrucción Pública,—(L. S.)—F. GUEVARA ROJAS.

11.921

Ley de la Instrucción Obligatoria de 30 de junio de 1915.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta

la siguiente

Ley de la Instrucción Obligatoria.

TITULO UNICO

SECCIÓN I

De la obligación escolar:

Artículo 1º Los padres, tutores o cualesquiera otras personas que representen a menores en edad escolar, deben enviarlos a una Escuela Primaria o comprobar ante la Comisión Nacional de Instrucción Primaria o su Delegación, en la jurisdicción respectiva, que aquéllos poseen la instrucción obligatoria o están recibéndola.

Artículo 2º Se entiende por edad escolar la comprendida entre los siete y catorce años cumplidos.

Artículo 3º Son materias de instrucción obligatoria las de la instrucción primaria elemental, señaladas en el

número 1º del artículo 12 de la Ley de Títulos, a saber:

- 1 Lectura.
- 2 Escritura.
- 3 Elementos de lengua castellana.
- 4 Elementos de cálculo aritmético.
- 5 Nociones sobre el sistema legal de pesas y medidas.
- 6 Rudimentos de Geografía e Historia de Venezuela.
- 7 Rudimentos de Moral e Instrucción cívica.
- 8 Rudimentos de Urbanidad e Higiene.

Unico. La extensión en que se estudian estas materias es determinada por la correspondiente sinopsis, elaborada por el Consejo Nacional de Instrucción.

Artículo 4º Los menores en edad escolar pueden recibir la instrucción primaria obligatoria en los planteles de instrucción pública, en los privados o en el hogar de sus padres, tutores o representantes.

Artículo 5º Se comprueba que un menor está recibiendo la instrucción primaria obligatoria: sea con la boleta que recibe al inscribirse como alumno, expedida por el Director del respectivo plantel; sea con una certificación otorgada por la correspondiente Junta de Inspección de Instrucción Primaria, en la cual conste que el niño recibe la enseñanza en el hogar de su padre, tutor o representante.

Artículo 6º Los padres, tutores o representantes de menores en edad escolar pierden el derecho de darles la instrucción en el hogar, cuando en dos veces consecutivas, aquéllos no han sido aprobados en el examen indispensable para comprobar la suficiencia en la instrucción primaria obligatoria.

Artículo 7º En el caso a que se refiere el artículo anterior, el padre, tutor o representante del menor, queda obligado a enviarlo a un plantel que suministre dicha enseñanza en la extensión y en los grados establecidos oficialmente.

Artículo 8º No es exigible la concurrencia de menores a la escuela, cuando su residencia dista más de un kilómetro de la escuela pública más cercana, sea ésta federal, del Estado o municipal.

Artículo 9º La Junta de Inspección competente exime de asistir a la escuela a los niños que padecen de enfermedad contagiosa o repugnante, y a los que, por defecto físico o incapaci-



idad mental comprobados, no son aptos para recibir la instrucción.

Unico. Por causas de la misma gravedad e importancia de las anteriores, el Ministerio de Instrucción Pública puede conceder exenciones especiales, en vista de la información circunstanciada de la Junta de Inspección de Instrucción Primaria de la localidad.

Artículo 10. De conformidad con el número 1º del artículo 21 de la Ley Orgánica de la Instrucción, se demuestra que el menor posee la instrucción primaria obligatoria, por medio del Certificado Oficial de Suficiencia expedido por el Consejo Nacional de Instrucción.

SECCIÓN II

De la inscripción de los niños en edad escolar.

Artículo 11. Todos los años, el día primero de diciembre, la Junta de Inspección de Instrucción Primaria en cada Municipio o Parroquia, abre un libro o registro, encuadernado y foliado, en el cual inscribire a los menores en edad escolar, con indicación de sus nombres y apellidos, edad y sexo; de los nombres y apellidos, religión y domicilio de sus padres, tutores o representantes, y del día y hora en que se haga la inscripción.

Unico. Al abrir el registro, la respectiva Junta de Inspección, valiéndose de avisos, edictos o cualquiera otro medio usual de publicidad, requiere a los padres, tutores o representantes de los menores en edad escolar, para que concurren a inscribirlos antes del treinta y uno de diciembre, fijando con este objeto dos horas en la mañana y dos en la tarde por lo menos.

Artículo 12. Los padres, tutores o representantes de menores en edad escolar, están obligados a inscribirlos en el mencionado registro, durante el mes de diciembre de cada año, quedando por su omisión sometidos a la pena que señala la presente Ley.

Artículo 13. Al hacer la inscripción, el Secretario de la Junta de Inspección indica a los padres, tutores o representantes, la época en que se abren las escuelas primarias, les recuerda la obligación escolar establecida por la Ley y las penas que las sancionan, y se informa, a la vez, en cada caso, si el niño va a recibir o está recibiendo la instrucción primaria obligatoria en una escuela pública, o en una privada, o

en el hogar, para hacerlo constar especialmente en el registro.

Artículo 14. Pasado el día treinta y uno de diciembre la respectiva Junta de Inspección forma una lista de los padres, tutores o representantes que no hayan inscrito los menores a su cargo, y hace de oficio dicha inscripción.

Artículo 15. El día quince de enero la Junta de Inspección de cada Municipio o Parroquia envía copia de la lista definitiva de las inscripciones al Ministerio de Instrucción Pública, a los maestros de las escuelas primarias y a la autoridad civil de su jurisdicción.

SECCIÓN III

De las penas y su aplicación.

Artículo 16. Los padres, tutores o representantes de menores en edad escolar, que no los inscriban oportunamente en el Registro a que se refiere el artículo 11, incurren en una multa de diez bolívares o arresto en la proporción establecida en el Código Penal.

Artículo 17. A los representantes de menores en edad escolar que no cumplan el deber de procurarles la instrucción primaria elemental, se les impone una multa de cinco bolívares o el arresto proporcional.

Artículo 18. Se consideran que incurren en la falta señalada en el artículo anterior, los padres, tutores o representantes de menores en edad escolar, cuando sin haber declarado formalmente al hacer la inscripción que éstos van a recibir la instrucción primaria elemental en el hogar, o cuando habiendo perdido el derecho de suministrarla de este modo, dejan transcurrir los treinta primeros días del año escolar sin inscribirlos como alumnos en alguna escuela pública o en un plantel privado que pueda proporcionársela en la extensión y en los grados establecidos oficialmente.

Artículo 19. Si pasados diez días de haberseles impuesto la multa o el arresto señalados en el artículo 17, los padres, tutores o representantes no cumplen la expresada obligación, se duplica la pena; en caso de reincidencia se duplica de nuevo, pudiendo llegar a cuarenta bolívares o arresto proporcional, en caso de reincidencia tenaz.

Artículo 20. En iguales penas a las señaladas en los artículos 16 y 17 incurren los padres, tutores o representantes cuando los menores dejan de asis-



tir a la escuela, sin causa justificada, durante diez días en el curso de un mes.

Artículo 21. A los fines expresados en los artículos anteriores, los maestros están obligados a pasar mensualmente a la Junta de Inspección de Instrucción Primaria del respectivo Ministerio o Parroquia, una lista de la inscripción de alumnos y a avisarle cada vez que uno de éstos incurre en el número de faltas de asistencia a que se refiere el artículo precedente.

Artículo 22. Es autoridad competente para imponer las penas establecidas en la presente Ley, la Junta de Inspección de Instrucción Primaria en cuya jurisdicción se encuentre residenciado el padre, tutor o representante que ha incurrido en la omisión o falta.

Artículo 23. Esta pena se aplica según las reglas siguientes:

1^ª La autoridad escolar, en vista de los recaudos del caso, cita por oficio al padre, tutor o representante a quien se imputa la falta, para que comparezca a presentar sus excusas o defensa, concediéndole para ello cuarenta y ocho horas, más el término de la distancia.

2^ª La citación de aquél puede efectuarse en su morada o en cualquier otro lugar donde se halle, excepto cuando se encuentre en ejercicio de una función pública o en el templo.

3^ª Si ordenada la citación, transcurren dos días sin haber encontrado al presunto infractor en parte alguna, o si al hallarlo no se logra la constancia de que ha sido citado, se fija en la puerta de su casa de habitación un cartel con inserción del oficio de citación, y otro igual en uno de los lugares más públicos de la localidad.

4^ª Citada la persona y transcurrido el lapso fijado en la regla 1^ª, se dicta el fallo a que haya lugar.

5^ª Declarada con lugar la multa, se conceden al penado tres días para que consigne su valor en poder de la respectiva autoridad escolar.

6^ª Si pasados estos tres días, dicha consignación no se hubiere efectuado, o si desde el principio el penado se niega a hacerla, la autoridad escolar ordena su arresto, en la proporción de un día por cada cinco bolívares de multa, y se dirige por oficio a la autoridad civil del lugar para que lo ejecute.

7^ª Siempre que el penado alegue que no pudo comparecer en tiempo

oportuno a presentar sus excusas o defensa, por caso fortuito o fuerza mayor, exponiendo circunstanciadamente los hechos que dieron origen al impedimento, la autoridad escolar puede concederle otras cuarenta y ocho horas para que las presente, y si aquéllas resultan aceptables, revoca la decisión por la cual se había impuesto la multa.

8^ª Son hábiles para practicar las diligencias a que se refieren las reglas anteriores, todos los días de labor, desde las seis de la mañana hasta las seis de la tarde.

Artículo 24. A los efectos del procedimiento antedicho, se consideran como excusas o defensas admisibles:

- 1^º La enfermedad del niño;
- 2^º La enfermedad grave o muerte de los padres, tutores o representantes, o de un pariente próximo del niño;
- 3^º La dificultad accidental de los caminos o medios de comunicación.
- 4^º Cualquiera otra causa de la misma importancia o gravedad de las precedentes.

Artículo 25. La autoridad escolar forma un expediente de todo lo actuado, y envía una copia al Ministerio de Instrucción Pública.

Artículo 26. El producto de las multas se entrega al agente del Fisco Nacional legalmente autorizado para recibirlo.

Artículo 27. Las autoridades escolares deben prestar su inmediata y eficaz cooperación a los padres, tutores o representantes de menores en edad escolar, para obligar a éstos que concurran a la escuela, pudiendo solicitar, al efecto, el apoyo de los funcionarios de policía.

Artículo 28. Las autoridades de inspección escolar están en la obligación de vigilar las calles, plazas y otros lugares públicos, a fin de que, durante las horas en que se encuentren abiertas las Escuelas, no permanezcan en ellos, sin objeto, menores en edad escolar que no hayan recibido instrucción primaria obligatoria. Cuando en dichas horas se hallen vagando por los sitios públicos niños que no hayan obtenido el respectivo Certificado Oficial de Suficiencia, aquellos funcionarios deben averiguar el nombre, apellido y domicilio de sus padres, tutores o representantes, para hacerles las advertencias del caso y tomar las medidas legales que fueren indispensables.

Artículo 29. Se derogan las disposiciones anteriores relativas a la re-



glamentación de la Instrucción Obligatoria.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a diecinueve de junio de 1915.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

El Presidente, (L. S.)—A. CARNEVALI M.—El Vicepresidente,—*Gabriel Pición-Febres, hijo.*—Los Secretarios,—*M. M. Ponte.*—*Luis Correa.*

Palacio Federal, en Caracas, a treinta de junio de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

Ejecútese y cuidese de su ejecución. (L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendada.—El Ministro de Instrucción Pública,—(L. S.)—F. GUEVARA ROJAS.

11.922

Ley Orgánica de la Instrucción de 30 de junio de 1915.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta

la siguiente

Ley Orgánica de la Instrucción.

CAPÍTULO PRIMERO

Régimen de la Instrucción.

SECCION PRIMERA

De la Enseñanza.

Artículo 1º Toda persona en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, puede fundar establecimientos docentes y enseñar cualquier ramo de los conocimientos, sin necesidad de previa licencia, ni sujeción a reglamentos, programas, métodos o textos oficiales.

Artículo 2º Se reconocen en la instrucción las siguientes ramas:

1º la primaria, que se divide en elemental y superior;

2º la secundaria, que sirve de complemento a la primaria y de preparación a estudios superiores y especiales;

3º la normalista, dividida en primaria y superior, que comprende los estudios requeridos para el magisterio y el profesorado;

4º la superior, que abraza cinco ramos principales: ciencias médicas, ciencias políticas, ciencias eclesiásticas, ciencias físicas, matemáticas y naturales; filosofía y letras; y

5º la especial, que incluye la agricultura, artes, industrias, oficios y demás ramos análogos.

Artículo 3º La instrucción primaria elemental es obligatoria para todos los niños de siete a catorce años de edad.

Artículo 4º La Unión Federal, los Estados y los Municipios, de conformidad con las leyes: suministran instrucción primaria elemental de carácter obligatorio, y de artes y oficios; fundan, mantienen o subvienen planteles destinados a otros ramos de la enseñanza, lo mismo que bibliotecas, museos, laboratorios, academias y demás instituciones científicas o literarias; establecen becas, premios y recompensas; y, en general, emplean los medios que juzguen apropiados para estimular el progreso de la instrucción en el país.

Artículo 5º La Ley fija la cantidad que de los fondos públicos debe asignarse a los fines expresados en el artículo anterior, y especifica a la vez su inversión.

Los gastos que por estos respectos se ocasionen a la Administración Federal se pagarán del fondo común del Tesoro de la Nación.

Artículo 6º La instrucción suministrada por la Unión Federal, los Estados y los Municipios, se denomina pública y es gratuita.

Artículo 7º En la instrucción pública, los institutos de enseñanza primaria, secundaria y normalista se rigen por leyes nacionales; y los de enseñanza superior y especial por leyes, estatutos o reglamentos dictados por la Entidad política que los funde.

Artículo 8º El año escolar, en los establecimientos oficiales, comienza el siete de enero y termina el quince de diciembre.

Único. Todos los días del año escolar son hábiles para la enseñanza pública, con excepción de: los domingos, los días del Carnaval, los comprendidos desde el Viernes del Concilio hasta el Domingo de Resurrección, inclusive, los del mes de agosto, los de Fiestas Nacionales, y los que señale expresamente el Ejecutivo Federal.

Artículo 9º Los cargos de Maestro o Profesor en los institutos públicos de enseñanza, se proveen por concursos de oposición, salvo las excepciones que establezca la Ley.

Artículo 10. Los Maestros y Profesores nombrados en propiedad no pueden ser destituidos sino por inasistencia